

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Nauro Inmobiliaria S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0432-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la calle Rosendo Álvarez núm. 24, edif. Isabelita II, apto. 204, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Nauro Inmobiliaria SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-12490-6,

con domicilio en la avenida Gregorio Luperón esq. calle Guarocuya, sector Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Blas Peralta Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074081-4, del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00578-2011, de fecha 7 de noviembre 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Nauro Inmobiliaria SA., los resultados de los ajustes a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007, conjuntamente con una multa por incumplimiento de un deber formal, en virtud del artículo 257 del Código Tributario; que no conforme con esos ajustes, la compañía hoy recurrida solicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. 914-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0432-2016, de fecha de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial NAURO INMOBILIARIA, S. A., en fecha once (11) de octubre del año 2012, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE*, el presente recurso, por estar prescrita la acción de cobro del impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración No. 914-2012, expedida en fecha 23 de agosto del año 2012. **CUARTO:** *Se DECLARA* el proceso libre de costas. **QUINTO:** *ORDENA* la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente empresa NAURO INMOBILIARIA, S. A., y a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** *ORDENA* que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## *III. Medio de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo (sic)”.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que violenta la tutela judicial efectiva, al anular la resolución de reconsideración núm. 914-2012, por erróneamente entender que la acción de cobro del impuesto sobre la renta estaba prescrita, pero sin constatar la aplicabilidad al caso tanto de lo previsto por el artículo 325 del Código Tributario como de la probada omisión por parte de la hoy recurrida de presentar su declaración jurada de

cesación de negocios para el ejercicio fiscal 2007; además, los jueces del fondo incurrieron en motivos insuficientes, contradictorios e incongruentes, puesto que, de un lado, expresan que la administración tributaria no se percató de dicha omisión dentro del plazo de ley, para conminarla y así interrumpir la prescripción, pero en otro lado indican que aunque el artículo 325 del precitado código señala que es un deber del contribuyente, en caso de cesación de negocios, presentar "dentro de los sesenta (60) días posteriores...", una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado, lo cual la empresa recurrente no hizo...", lo que evidenciaba el incumplimiento sancionable de la hoy recurrida.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V) El artículo 7 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario Dominicano), dispone que: "Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales". VI) Para la exposición de dichas obligaciones, ante la Administración Tributaria, se utiliza un documento o declaración jurada, el cual se presenta en formato de formulario, impreso o electrónico, donde los contribuyentes declaran los ingresos o beneficios de las actividades obtenidas, dando constancia de los bienes y servicios prestados por su actividad económica, así como de su patrimonio al cierre del ejercicio fiscal. VII) El artículo 15 del precitado código establece lo siguiente: "La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción. VIII) El artículo 21 del Código Tributario, establece: De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto." IX) Establece el artículo 22 del mismo Código, respecto a la forma en que debe computarse el plazo, lo siguiente: Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente. X) Del precitado artículo se desprende que el plazo establecido por el legislador a los fines de interrumpir la prescripción por el cobro de la obligación tributaria, será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto sin tener en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada ..., y en la especie, el ejercicio fiscal cuyo pago requiere la Administración Tributaria, a través de la Resolución "No. 914-12 de fecha 23 de agosto del año 2012, correspondiente al año 2007, siendo el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada para ese ejercicio fiscal según lo establece la Dirección General de Impuestos Internos dominicana para las Sociedades, las cuales están en la obligación de declarar y pagar dentro de los 120 días contados a partir de su fecha de cierre, y el Código Tributario, contempla las siguientes fechas de cierre: a) El 31 de diciembre 31 de marzo 30 de Junio 30 de septiembre Comprende período fiscal del 1 de enero del año anterior al 31 de diciembre, b) Comprende período fiscal del 1 de abril del año anterior al 31 de marzo. C) Comprende período fiscal del 1 de julio del año anterior al 30 de junio. Comprende período fiscal del 1 de octubre del año anterior al 30 de septiembre. De lo anterior se colige, que para que se interrumpiera el plazo de la prescripción de la potestad de la Administración Tributaria de exigir las declaraciones Juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, dicho organismo recaudador debió de conminar a la recurrente antes de que perimieran dichos plazos; y si bien es cierto que instituye el artículo 325 del precitado Código, respecto a los Deberes del Contribuyente en caso de Cesación de Negocios lo siguiente: "En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración Jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado, lo cual la empresa recurrente no hizo"; más la Administración Tributaria tampoco se percató de la omisión de la recurrente dentro del plazo para conminarla a ello, y con ello interrumpir la prescripción de la misma, habiendo transcurrido más de cuatro

(4) años; por lo que prescribió, motivos por los cuales se acoge el presente recurso" (sic).

El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar por sentado que los textos antes transcritos, artículos 21 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción y suspensión en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de acciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

El artículo 325 del Código Tributario dispone que, *en caso de cesación de negocios o terminación de explotación por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.*

A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo advertir, que la indicada declaración jurada por cesación de negocios dispuesta por el artículo 325 del Código Tributario, no fue presentada por la hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* no ponderó, la posible influencia que eventualmente podría tener para la solución del presente caso, lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), ello al momento de establecer que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la hoy recurrida compañía Nauro Inmobiliaria, SA., se encontraba prescrita, a pesar del incumplimiento a un deber formal, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0432-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia

pública en la fecha en ella indicada.  
[www.poderjudici](http://www.poderjudici)